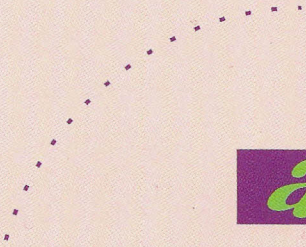


DOCUMENTOS  
5

**Un** proyecto alternativo  
a la regulación de la  
responsabilidad penal  
de los menores **S**

Grupo de Estudios de Política Criminal

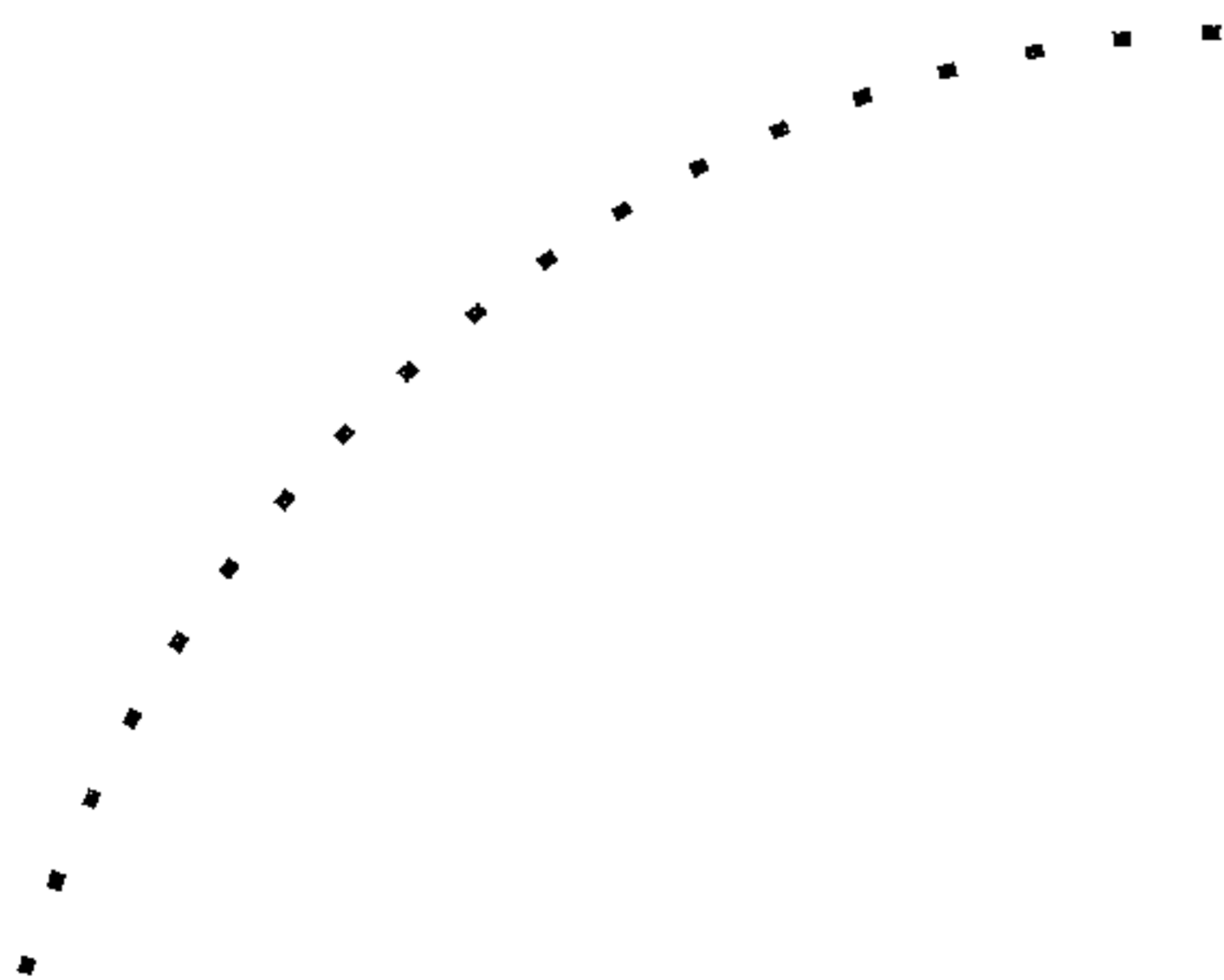
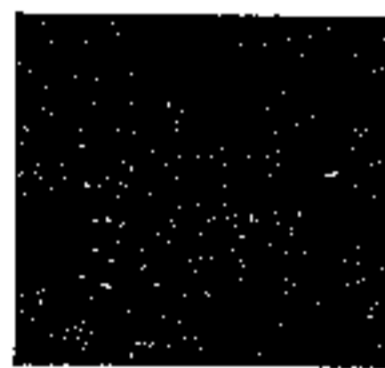
ica  
olit  
e D  
Una  
rim  
Una  
de la  
1992  
Una  
de la  
Alte  
la di  
Un p  
de la  
men



Grupo de Estudios de Política Criminal



**Un** proyecto alternativo  
a la regulación de la  
responsabilidad penal  
de los menores **S**



Grupo de Estudios de Política Criminal



© COPYRIGHT

- Departamentos de Derecho Penal de la Universidad de Valencia y de la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo).
- Jueces para la democracia (Comisión de Política criminal alternativa).

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal.

Distribuye: Tirant lo blanch.. C/. Artes Gráficas 14, Bajo Dcha. 46010 - Valencia.

Venta electrónica: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)

Imprime: Imagraf. C/. Nabucco. Tel. 95 232 85 97.

I.S.B.N.: 84-607-1310-5

Depósito Legal: MA-1.046-2000

# **I**NDICE

PRESENTACIÓN .....	7
MANIFIESTO A FAVOR DE UNA JUSTICIA JUVENIL .....	11
PROYECTO ALTERNATIVO A LA LO 5/2000 REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES .....	27
ANEXOS.	
1. LO 4/1992, de 5 de junio, de reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, texto refundido aprobado por Decreto 11-6-1948	83
2. LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabi- lidad penal de los menores .....	95
3. Código penal .....	173
4. Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de Noviembre de 1989 .....	174
5. Resolución 40/33, de 1985, de la Asamblea general de las Naciones Unidas, sobre Reglas mínimas de las Nacio- nes Unidas para la administración de la justicia de me- nores (Reglas de Beijing) .....	178
6. Recomendación 87(20), de 17 de Septiembre de 1987, del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre re- acciones sociales ante la delincuencia juvenil .....	197
7. Sentencias del Tribunal constitucional: .....	205
7.1.Sentencia del Tribunal constitucional 39/91, de 14 de Febrero .....	205

7.2. Sentencia del Tribunal constitucional 60/95, de 17 de Marzo .....	246
8. Fundamentación del modelo procesal propuesto .....	278
9. Declaración programática del Grupo de estudios de Política criminal .....	302

# **p**RESENTACIÓN

El Grupo de estudios de Política criminal presenta en este volumen un nuevo fruto de los trabajos desarrollados por el colectivo que lo integra, constituido por centenar y medio de catedráticos y profesores titulares de Derecho Penal, y magistrados, jueces y fiscales con intereses en la jurisdicción penal. Tras más de diez años de actividad ininterrumpida pero informal, en la reunión del Grupo que tuvo lugar en Barcelona en Mayo de 2000 se constituyó formalmente como asociación dotándose de los Estatutos correspondientes. Tal decisión, largo tiempo meditada, ha terminado mostrándose como la única viable para dotarle de la mínima infraestructura imprescindible para desarrollar eficazmente sus cada vez más numerosos pronunciamientos y trabajos sobre temas actuales y problemáticos de Política criminal. El Grupo, como siempre, permanece abierto a cualesquiera profesionales de los ámbitos indicados que muestren interés en abordar desde una perspectiva progresista aquellas cuestiones político-criminales que están precisadas de una reflexión serena y sosegada sobre cuáles sean las decisiones más oportunas a tomar. En ese sentido se constata con satisfacción la incesante incorporación de nuevos miembros, tanto procedentes de la Universidad como de la Administración de Justicia.

La decisión adoptada en Salamanca sobre el nuevo tema a analizar, una vez concluido el estudio de la Discriminación y la Extranjería, pretendía prestar la debida atención a una de las grandes e inveteradas lagunas que mostraba nuestro sistema penal, cual era la inexistencia de un auténtico derecho penal juvenil. Laguna, por otra parte, que se había convertido en insostenible desde que el nuevo código penal de 1995 preveía su configuración y se limitaba a mante-

ner una regulación transitoria hasta la aprobación de la legislación correspondiente. La persistencia, a fines de 1997, de esa transitoriedad hacía especialmente urgente que la situación cambiara, y el Grupo decidió aportar sus esfuerzos a los que ya estaban realizando otros colectivos sociales y políticos.

La aprobación en Valencia del Manifiesto en el que se sentaban las bases de lo que considerábamos que debían ser los principios inspiradores de un derecho penal juvenil acorde con los postulados de una política criminal integradora de todos los ciudadanos en nuestra sociedad y respetuosa con los proyectos vitales individuales, coincidió con la iniciativa del Gobierno encaminada a dotar a nuestro ordenamiento jurídico de la ansiada ley penal juvenil, iniciativa, por otra parte, que sucedía a otras precedentes que no habían llegado a término. Ello hizo redoblar nuestros esfuerzos por estar presentes en la discusión y hacer llegar nuestras reflexiones a las instancias pertinentes, como así se hizo.

Nuestros trabajos a partir de esos momentos utilizaron como material de referencia los diferentes textos legislativos que fueron apareciendo a lo largo de toda la tramitación gubernamental y parlamentaria de lo que luego sería la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Tras una segunda reunión en El Escorial, fue en Toledo, en Octubre de 1999, cuando se aprobó un texto que pretendía ser una alternativa al proyecto de ley que estaba ya en avanzado estado de elaboración parlamentaria en las Cortes y que se convirtió en ley unas semanas más tarde.

Conscientes de las significativas diferencias que se apreciaban entre nuestra propuesta y la ley finalmente aprobada, se decidió reformular nuestra alternativa como Proyecto alternativo a la ley 5/2000, aun sabedores de que la decisión legislativa ya estaba tomada. A estos efectos las ponencias correspondientes acomodaron lo apro-

bado en Toledo al nuevo articulado de la ley, y este es el texto que, junto al Manifiesto, ahora se presenta en este volumen como "Proyecto alternativo a la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores".

El Grupo de estudios de Política criminal desea manifestar en cualquier caso su profunda satisfacción por la regulación aprobada, que constituye desde cualquier perspectiva un avance definitivo en el establecimiento en nuestro ordenamiento jurídico de un derecho penal juvenil, y espera que no se produzcan atrasos en su entrada en vigor, que sólo podrían ser imputables a una irresponsable imprevisión administrativa.

Sin embargo, consideramos que la legislación es manifiestamente mejorable, de ahí que aportemos el resultado de nuestras reflexiones a la opinión pública y a los órganos parlamentarios y políticos, para que, si se estima oportuno, ellas sean tenidas en cuenta en la normativa de desarrollo de la LO 5/2000 o en eventuales reformas que se planteen en el futuro.

Los materiales se acompañan, como viene siendo habitual, de un conjunto de Anexos, en este caso algo extensos, en donde se incluyen los documentos legislativos y jurisprudenciales fundamentales para situar la discusión en nuestro país, así como una reflexión ulterior, aportada por la ponencia encargada del diseño del procedimiento de la justicia de menores, en la que se desarrollan más a fondo los argumentos que han tenido reflejo en nuestro Proyecto.

*La comisión coordinadora.*

# **m**ANIFIESTO A FAVOR DE UNA JUSTICIA JUVENIL

Los juristas abajo firmantes queremos poner de manifiesto la incongruencia que supone que tres años después de la aprobación del Código penal vigente aún no sea posible aplicar lo dispuesto en su artículo 19, a saber, que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a dicho Código y que cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor. Ni el anterior Gobierno, ni el actual, han sido capaces por diversos motivos de culminar esa tarea que los juristas firmantes de este manifiesto, preocupados por la respuesta que el Estado da a las conductas desviadas de los menores, en buena medida aún anclada en fórmulas de principios de siglo y escasamente atenta a las necesidades de la sociedad actual, consideramos inaplazable.

La Justicia Juvenil en nuestro país ha estado caracterizada durante casi setenta y cinco años por una concepción positivista, correccionalista y paternalista, plasmada en un texto refundido publicado en 1948 que, en sus líneas generales, recogía fielmente los principios de la primera Ley de Tribunales de Menores española, promulgada en 1918. Los principios básicos de esa Ley podían resumirse como sigue:

- A los menores de 16 años se les consideraba inimputables, sin que fuera necesaria la investigación caso por caso de su capacidad de entender y de querer.
- La Justicia de Menores no sólo actuaba ante la comisión de delitos, sino también ante las llamadas "conductas irregula-

- res" (fugas del hogar, conducta inmoral, vagancia, etc.) y frente a la falta de respeto y sumisión debidos a los padres.
- La intervención de esa Justicia no consistía formalmente en la imposición de una pena, sino de una medida "educativa y tutelar", y su fin era lograr la corrección "moral" del menor.
  - Dichas medidas se adoptaban prescindiendo del alcance y gravedad de los hechos cometidos y atendiendo exclusivamente a las "condiciones morales o sociales en que los menores las hubieren ejecutado".
  - Dado su carácter, la duración de las medidas era siempre indeterminada, con la única limitación de que su duración no podría exceder de la mayoría de edad civil (18 años).
  - Los Tribunales de Menores no estaban necesariamente presididos por jueces de carrera; podían ser presidente o vocales de los mismos aquellos licenciados en Derecho, mayores de 25 años y de "moralidad y vida familiar intachables", que resultaran más indicados.
  - El procedimiento que se establecía no respetaba los principios procesales de la jurisdicción ordinaria. Se trataba de un procedimiento inquisitivo y no de un proceso contradictorio, en el que estaba prohibida la intervención tanto del Ministerio Fiscal como del abogado defensor del menor y en el que no se preveían diligencias específicas para comprobar los hechos imputados al menor.

Diversos sectores doctrinales habían puesto de relieve la incongruencia que suponía la pervivencia de una Justicia susceptible de ser aplicada a niños de 5 o 6 años, que consideraba como conducta desviada la vagancia (en niños que tenían, por imposición legal, la prohibición de trabajar) o la mistificación que implicaba tratar de encubrir el contenido "penal" de la Justicia tras fórmulas tales como llamar al interrogatorio "exploración", llamar a la detención "retención" o llamar a la reclusión "acogimiento". Todas constituían fórmulas que,

en definitiva, nada ocultaban pero que se utilizaban para dejar a los menores al margen de las garantías constitucionales que deben presidir el control estatal sobre las conductas desviadas de absolutamente todos los ciudadanos.

El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia 36/1991 que los derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE, interpretados de acuerdo con el Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención de los Derechos del Niño, habían de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales y que, en consecuencia, en cuanto que tales derechos se aseguran mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan, el art. 15 LTTM, al excluir la aplicación de "las reglas procesales vigentes de las demás jurisdicciones", había de ser declarado inconstitucional y nulo.

Esa declaración de inconstitucionalidad dio lugar a la promulgación de la Ley Orgánica 4/1992 de 5 Junio, que se limitó en lo esencial a adecuar el procedimiento a las garantías establecidas en el art. 24 de la CE. Quedaban sin embargo por regular las bases esenciales de lo que podría ser una Justicia Juvenil no sólo respetuosa con las garantías constitucionales sino capaz de dar respuesta a las circunstancias y necesidades de los menores y jóvenes infractores de las normas penales en el contexto de un Estado social y democrático de derecho.

Preocupados por la inactividad de los poderes públicos en este ámbito y deseosos de contribuir a diseñar lo que a nuestro entender debieran ser las bases de una nueva Justicia Juvenil respetuosa con las coordinadas ya mencionadas, los juristas firmantes de este manifiesto consideramos que dicha legislación debería respetar, al menos, los siguientes principios genéricos:

- Debe evitarse un punto de partida paternalista que trate al menor como alguien incapaz de comprender el alcance de su comportamiento. Reconocer que los menores asumen progresivamente la dimensión de sus actos significa simplemente reconocer que sus acciones les pertenecen y que están dotadas de sentido y de valor para ellos y para los demás. Significa establecer entre ellos y las instituciones de control social una relación no mistificante, basada en presupuestos claros y coherentes, que respete la identidad de los menores y estimule en ellos los procesos de socialización
- Los límites de edad que establecen la competencia de la jurisdicción de menores y la ordinaria deben basarse en una decisión políticocriminal que preste especial atención a las consecuencias negativas derivadas del contacto con las distintas instancias de la Administración de Justicia. En primer lugar, parece conveniente situar nuestro país al nivel de las legislaciones europeas en cuanto a los límites de edad fijados para establecer la competencia de la Jurisdicción de Menores. No acaba de comprenderse que en España siga subsistiendo el absurdo de que no coincidan la edad penal (16 años) y la edad civil (18 años). Cumplir por tanto de una vez lo dispuesto en el artículo 19 del Código penal vigente parece inaplazable. Por la misma razón, es indispensable que, por debajo de una cierta edad (13-14 años), ningún menor pueda pasar por los Juzgados Juveniles, ni aún en el caso de comisión de hechos delictivos, ya que no parece conveniente que por debajo de dicho límite los menores entren en contacto con las instancias de control social formal y sufran las incidencias de un proceso contradictorio en el que ellos sean los protagonistas.
- También parece conveniente prever la posibilidad de que, atendidas las circunstancias del autor, los jóvenes de entre 18 y 21 años puedan quedar sometidos a la justicia juvenil y

- no a la de los adultos, sin condicionar dicha posibilidad exclusivamente a la gravedad del delito cometido.
- Resulta claro que sólo la comisión de hechos típicos previstos como delitos en el Código penal ha de dar lugar a la incoación de un proceso en el ámbito de la jurisdicción juvenil.
  - Que la competencia alcance tan sólo a los actos que tengan la consideración jurídica de delitos no quiere decir que siempre que se cometa un delito haya de intervenir la justicia de menores. Y, menos aún, que forzosamente haya de adoptarse una medida sancionadora con respecto al mismo. Especialmente en el ámbito de la justicia juvenil es necesario arbitrar fórmulas que permitan "no entrar" o "salir" del sistema cuando por la escasa entidad de la infracción, por las circunstancias personales del autor o por la realización de actos de conciliación o reparación a la víctima se entienda que la intervención judicial podría ser innecesaria o contraproducente con los fines de la socialización del joven.
  - La afirmación de la responsabilidad del menor comportará que el tipo de reacción social frente a él consista en la imposición de una sanción. Y consecuencia lógica de esa consideración ha de ser la prohibición de las sanciones con carácter indeterminado. Todas deberán tener un contenido predefinido e imponerse dentro de unos límites temporales precisos, que en ningún caso podrán ir más allá de lo establecido legalmente.
  - Atendido que los menores no son simplemente adultos pequeños, sino personas con especiales necesidades de tipo educativo, es preciso a toda costa favorecer la participación social en el proceso de socialización de los mismos. Por tanto consideramos que es contraproducente que un menor sea aislado de su medio comunitario natural; sus conflictos han de ser abordados allí donde se generan y debe desarrollarse un amplio movimiento de solidaridad social para encarar una

auténtica política preventiva de la delincuencia. La intervención, pues, de los servicios comunitarios, de los trabajadores sociales y de toda la comunidad a través de sus propias organizaciones en la tarea de "inserción" se convierte, de esta manera, en premisa esencial para el buen fin de la socialización perseguida.

- Consecuencia de lo anterior será que el internamiento, tanto si se adopta como medida cautelar como si se impone con el carácter de sanción, debe tener carácter excepcional, debiendo ser utilizado sólo en casos en los que resulte absolutamente inevitable.
- Resulta necesario establecer un procedimiento ágil y rápido, pero respetuoso de todas las garantías procesales para el menor, con especial atención al derecho a la defensa, lo que comportará la necesidad de contar con asistencia letrada desde la primera imputación de un delito. El juez y el fiscal de menores han de disponer siempre del debido asesoramiento de los servicios técnicos especializados, desde el comienzo mismo del proceso.
- Por último el nuevo sistema presupone el respeto riguroso a los derechos que los menores tienen como ciudadanos, también cuando dichos menores hayan sido sancionados. En consecuencia, no estará permitida ninguna forma de "tratamiento" que atente contra su libertad ideológica o de conciencia y seguirán gozando de todos los derechos que les reconocen la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales, con las únicas limitaciones que establezca el contenido de la sentencia.

En definitiva, lo más importante será diseñar respuestas penales diferentes de la "respuesta criminal" evitando todo lo que pueda ser contrario a tal fin. Y todo ello no puede esperar más. En especial, el coste presupuestario de las medidas que sería necesario activar no

puede ser una excusa para retardar la decisión de adoptar una nueva legislación en esta materia que no se quede exclusivamente en el papel, como tantas veces ha ocurrido en nuestro país.

A este respecto, deseamos que la inminente presentación por el Gobierno de la nación de un nuevo proyecto de ley de justicia juvenil sirva para que, de una vez por todas, y sin perjuicio del ineludible análisis crítico de sus contenidos, todos los grupos parlamentarios adquieran conciencia de la urgencia aludida y actúen en consecuencia.

#### **FIRMANTES**

**ALONSO SUAREZ, JOSE ANTONIO**

Magistrado. Sección 7<sup>a</sup>. Audiencia Provincial . Madrid

**ALVAREZ ALVAREZ, GREGORIO**

Magistrado. Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 2. Salamanca

**ALVAREZ FERNANDEZ, CARLOS**

Magistrado. Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción, n<sup>o</sup> 6. León

**ALVAREZ GARCIA, FRANCISCO JAVIER**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Cantabria

**ASENCIO CANTISAN, HERIBERTO**

Magistrado. Sala Contencioso-Administrativo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sevilla

**ASUA BATARRITA, ADELA**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad del País Vasco

**BALERDI MUGICA, JOSE MANUEL**

Magistrado. Juzgado de lo Penal, nº 4. San Sebastián

**BERLANGA RIBELLES, EMILI**

Magistrado. Sala Contencioso-Administrativo. Tribunal Superior de Justicia. Barcelona.

**BIURRUN MANCISIDOR, GARBINE**

Magistrado. Sala Social. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Bilbao

**BLANES RODRÍGUEZ, ESTRELLA**

Magistrado. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 2. Valencia

**BLAZQUEZ MARTIN, RAQUEL**

Magistrada. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción, nº 1. Zamora

**BODAS MARTIN, RICARDO**

Magistrado. Juzgado de lo Social, nº 31. Madrid

**BOIX REIG, JAVIER**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valencia

**BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ANGEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Zaragoza

**BORJA JIMENEZ, EMILIANO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia

**CARBONELL, JUAN CARLOS**

Decano y Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**CARMENA CASTRILLO, MANUELA**

Vocal del Consejo Gral. del Poder Judicial. Madrid

**CARMONA RUANO, MIGUEL**

Magistrado. Presidente Audiencia Provincial. Sevilla

**CASTRO MARTINEZ, ANTONIO**

Juez. Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia e Instrucción, n<sup>º</sup> 1. Villalba (Lugo)

**CID MOLINE, JOSE**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona

**CLERIES NERIN, NURIA**

Magistrada. Servicio de Inspección del Consejo Gral. del Poder Judicial. Madrid

**COMAS D'ARGEMIR CENDRA, MONTSERRAT**

Magistrada. Juzgado de Instrucción, n<sup>º</sup> 3. Barcelona

**CONDE NUÑEZ, MANUEL**

Magistrado. Juzgado de Menores. La Coruña

**CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS DE LA**

Vicerrector y Catedrático de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**CUGAT MARUTI, MIRIAM**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona

**DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga.

**DOÑATE MARTIN, ANTONIO**

Magistrado. Profesor de la Escuela Judicial. Barcelona

**DUCE SANCHEZ DE MOYA, IGNACIO**

Magistrado. Juzgado de lo Social, nº 2. Ciudad Real

**ESCOBAR MORULANDA, GONZALO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Gerona.

**ESPINOSA CASARES, IGNACIO**

Magistrado. Presidente Sala Social. Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Logroño

**FABIA MIR PASCUAL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción, nº 35. Madrid

**FANLO MALAGARRIGA, CARLOS**

Magistrado. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción, nº 5 de Granollers

**FERNANDEZ ENTRALGO, JESUS**

Magistrado. Presidente Sección XVII Penal. Audiencia Provincial de Madrid.

**FERNANDEZ RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> DOLORES**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Murcia

**FERRE OLIVE, JUAN CARLOS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Huelva

**GALLEGO ALONSO, CELIMA**

Magistrada. Juzgado de lo Social, nº 12. Barcelona

**GARCIA ALARCON, VIRGINIA**

Magistrada. Sala Social. Tribunal Superior de Justicia. Madrid.

**GARCIA ARAN, MERCEDES**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona

**GARCIA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 6. Madrid

**GARCIA GARCIA, SANTIAGO**

Magistrado. Sección II Civil y Penal. Audiencia Provincial. Huelva

**GARCIA RIVAS, NICOLAS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Castilla-La Mancha

**GARCIA VARELA, ROMAN**

Magistrado. Sala Primera del Tribunal Supremo

**GIMENEZ PERICAS, ANTONIO**

Magistrado. Sección 1ª Civil-Penal. Audiencia Provincial. Vizcaya

**GIMENEZ-SALINAS COLOMER, ESTHER**

Vocal del Consejo General del Poder Judicial

**GONZALEZ CUSSAC, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Jaime I de Castellón

**GONZALEZ GONZALEZ, ESTHER**

Magistrada. Sección Civil-Penal. Audiencia Provincial. Zamora.

**GONZALEZ GUITIAN, LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Santiago de Compostela

**GONZALEZ ZORRILLA, CARLOS**

Magistrado. Juzgado de lo Penal nº 4. Barcelona.

**GRACIA MARTIN, LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Zaragoza.

**GURDIEL SIERRA, MANUEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Complutense de Madrid

**HORMAZABAL MALAREE, HERNAN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Gerona.

**HUERTA TOCILDO, SUSANA**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Burgos.

**IBAÑEZ SOLAZ, MARIA F.**

Magistrada. Audiencia Provincial Sección 3ª. Castellón

**JAREÑO LEAL, ANGELES**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**JORGE BARREIRO, ALBERTO**

Magistrado. Sección XV. Audiencia Provincial. Madrid.

**LAMARCA PEREZ, CARMEN**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Carlos III.

**LANDROVE DIAZ, GERARDO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Murcia.

**LARRAURI PIJOAN, ELENA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**LAURENZO COPELLO, PATRICIA**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de La Laguna. Tenerife.

**LOZANO ALVAREZ, MARIA ANTONIA**

Magistrada. Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

**LUNA JIMENEZ DE PARGA, PILAR**

Magistrada. Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia e Instrucción. Picassent. Valencia.

**MANZANA LA GUARDIA, PILAR**

Magistrada Sección III. Audiencia Provincial. Valencia.

**MAPELLI CAFFARENA, BORJA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada.

**MARTIN CORREDERA, JOSE FELIX**

Magistrado. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1. Badajoz.

**MARTIN PALLIN, JOSE ANTONIO**

Magistrado del Tribunal Supremo.

**MARTIN SANCHEZ, ASCENSION**

Magistrada. Juzgado de Menores. Murcia

**MARTINEZ LAZARO, JAVIER**

Magistrado. Sección 17 Penal. Audiencia Provincial. Madrid.

**MARTINEZ-BUJAN PEREZ, CARLOS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de La Coruña.

**MARTINEZ ZAPATER, LUIS FERNANDO**

Magistrado. Sección III. Audiencia Provincial. Barcelona

**MATA BARRANCO, NORBERTO J. DE LA**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**MONTALBAN HUERTAS, MARIA INMACULADA**

Magistrada. Juzgado de Instrucción nº 7. Granada.

**MORALES PRATS, FERMIN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**MORAN GONZALEZ, MANUEL**

Magistrado. Audiencia Provincial de Salamanca.

**MUÑOZ CONDE, FRANCISCO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**MUÑOZ SANCHEZ, JUAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Málaga.

**NIETO GARCIA, LUIS CARLOS**

Magistrado. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Motril.

**ORTEGA LORENTE, JOSE MANUEL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 5. Valencia.

**ORTS BERENGUER, ENRIQUE**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**PAUL VELASCO, JOSE MANUEL DE**

Magistrado. Sección IV. Audiencia Provincial. Sevilla.

**PAREDES CASTAÑON, JOSE MANUEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de León.

**PENIN ALEGRE, CLARA**

Magistrada. Sección II. Audiencia Provincial. Santander.

**PEREZ ALONSO, ESTEBAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Granada.

**PEREZ-BENEYTO ABAD, JOSE JOAQUIN**

Magistrada. Juzgado de lo Social nº 4. Sevilla.

**PESTANA PEREZ, MARIO**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 9. Madrid.

**QUERALT JIMENEZ, JOAN JOSEP**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Barcelona.

**RODRIGUEZ ACHUTEGUI, EDMUNDO**

Magistrado. Juzgado de 1ª Instancia nº 10. Bilbao.

**RODRIGUEZ RAMOS, LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Complutense de Madrid.

**ROMEO LAGUNA, JUAN JOSE**

Magistrado. Audiencia Provincial Sección 7ª. Sevilla

**ROSAL BLASCO, BERNARDO DEL**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Alicante.

**SAEZ VALCARCEL, RAMON**

Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

**SANTOS GARCIA DE LEON, AURORA**

Magistrada. Juzgado de Instrucción nº 4. Málaga

**SERRANO PIEDECASAS, JOSE RAMON**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de las Palmas.

**SUAREZ GONZALEZ, CARLOS J.**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**TAMARIT SUMALLA, JOSEP M<sup>a</sup>**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Lérida.

**VENTURA FACI, RAMIRO**

Magistrado. Sección 16 Penal. Audiencia Provincial. Madrid.

**VENTURA MAS, SILVA**

Magistrado. Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 5. Tarragona.

**VIDAL MARSAL, SANTIAGO**

Magistrado. Juzgado de lo Penal n<sup>o</sup> 3. Barcelona

**ZUGALDIA ESPINAR, JOSE MIGUEL**

Decano y Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Granada.

Los abajo firmantes, redactores o posteriormente adheridos al Manifiesto sobre justicia juvenil aprobado en Valencia el 26 de Septiembre de 1998, de acuerdo con las pautas en él marcadas así como en la reunión de trabajo mantenida en El Escorial (Madrid) el 23 de Abril de 1999, aprueban el siguiente

# **p**ROYECTO ALTERNATIVO A LA LEY ORGANICA 5/2000 REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

## **Modificaciones que se proponen al articulado.**

**Uno.** El apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue:

"2. Será condición necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior que el juez, atendida la naturaleza y gravedad del hecho, las circunstancias personales del menor y su grado de madurez, considere aconsejable la aplicación de esta ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el Equipo técnico en su informe".

## **Fundamentación.**

El criterio para poder extender la jurisdicción de menores a las personas comprendidas entre 18 y 21 años debería ser principalmente la naturaleza del hecho, que muestre su vinculación a una cultura juvenil y, sobre todo, las circunstancias personales y el grado de madurez de la persona; por ello carece de justificación excluir absoluta-

mente la posibilidad de que los delitos graves, aquellos en los que exista violencia o intimidación y los autores no primarios puedan ser juzgados por la ley de menores.

**Dos.** En el artículo 7.1.i) deberá añadirse un segundo párrafo que diga:

“Para imponer la medida de convivencia con familia se deberá contar con el consentimiento del menor”.

### ***Fundamentación.***

Pese a que el consentimiento del menor se requerirá en muchas medidas, en este caso parece necesario hacer una referencia expresa, dado que estamos frente a una medida que es actuada por particulares, por lo que se requiere extremar la protección del menor.

**Tres.** En el artículo 7.1.m) el segundo inciso ha de quedar redactado como sigue:

“Esta medida sólo podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente”.

### ***Fundamentación.***

Se trata de asegurar que la citada medida sólo pueda imponerse en referencia a infracciones penales cometidas con vehículos a motor o armas, sin que pueda ser accesoria de otras medidas referidas a delitos no cometidos con tales medios comisivos.

**Cuatro.** El artículo 7.2 quedará redactado del modo siguiente:

“Las medidas de internamiento constarán de dos periodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada”.

### **Fundamentación.**

Se considera positivo que se establezcan dos periodos de cumplimiento del internamiento, pero la efectiva duración de cada uno de ellos deberá depender de los resultados del proceso educativo, sin que deba expresarse ya en la sentencia.

**Cinco.** El artículo 9.1<sup>ª</sup> queda redactado en su penúltimo inciso del modo siguiente:

“... prestaciones en beneficio de la comunidad hasta veinte horas...”

### **Fundamentación.**

Una duración hasta 50 horas de la prestación en beneficio de la comunidad es excesiva para conductas constitutivas de falta.

**Seis.** El artículo 9.2<sup>ª</sup> queda redactado como sigue:

“La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá adoptarse cuando se cumplan las dos condiciones siguientes: que el menor haya realizado una conducta constitutiva de delito grave, y que el juez aprecie razonadamente en la sentencia que ninguna otra medida de menor gravedad puede satisfacer las necesidades educativas del menor”.

### **Fundamentación.**

El internamiento debe limitarse tanto por el tipo de delito cometido como por la exigencia, razonadamente apreciada en la sentencia, de que ninguna otra medida menos grave puede satisfacer las necesidades educativas del menor.

Para la determinación del tipo de delito es preferible acudir al concepto legal de *delito grave*, por ser expresión que aporta mayor seguridad jurídica que la establecida en el proyecto y ser coherente con la ordenación valorativa de los delitos contenida en el código

penal. La referencia a medios comisivos violentos o intimidatorios, o a conductas de riesgo para la vida o la integridad personal, parece atender únicamente a razones de alarma social ligadas a ciertos estereotipos sobre la delincuencia juvenil.

El rechazo de razones exclusivamente preventivogenerales explica también por qué no debe admitirse el internamiento simplemente en virtud de la naturaleza del delito.

**Siete.** El artículo 9.4<sup>a</sup> deberá tener la siguiente redacción:

“En el caso de personas que hayan cumplido los 16 años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar hasta tres años, siempre que se trate de delito grave y el menor presente carencias educativas que aconsejen la prolongación de la medida, constatadas por el Equipo técnico en su informe al valorar las circunstancias del menor y su entorno social. En tales supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las 150 horas y la de permanencia de fin de semana 12 fines de semana.

La anterior disposición no es aplicable a la medida de internamiento que en ningún caso podrá superar los dos años”.

### ***Fundamentación.***

Se considera excesivo que para los menores de 16 y 17 años las medidas puedan tener una duración de 5 años, que se considera innecesaria. Parece suficiente establecer la posibilidad de que las medidas puedan en tales casos tener una duración máxima de 3 años. No obstante, en ningún caso se considera necesario extender el internamiento más allá de dos años. También se reduce en coherencia con lo anterior la duración máxima de las prestaciones en beneficio de la comunidad y de la permanencia de fin de semana.

**Ocho.** Se suprime el artículo 9.5<sup>a</sup>.

### ***Fundamentación.***

Por coherencia con la justificación anterior. Asimismo porque la obligación del juez de imponer una medida de internamiento que, además, no podrá ser modificada durante el primer año, se contradice con el principio de que son las circunstancias personales del menor y su grado de madurez el criterio preponderante para determinar la medida, así como con el principio de que la medida debe poder finalizar o modificarse en atención al cumplimiento de sus finalidades educativas.

**Nueve.** El artículo 9.6<sup>a</sup> queda como sigue:

“Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento”

### ***Fundamentación.***

Cualquier tipo de internamiento, no sólo el internamiento en régimen cerrado, parece inadecuado para cubrir las necesidades educativas de un menor que ha realizado una conducta imprudente.

**Diez.** Los artículos 11, 12 y 13 son sustituidos por un único artículo, con el siguiente enunciado:

“Al menor responsable de una pluralidad de infracciones o de infracción continuada o de una sola infracción con pluralidad de víctimas se le impondrá la medida o medidas adecuadas, conforme a las circunstancias del artículo 7.3”.

### ***Fundamentación.***

No tiene sentido trasponer los conceptos concursales del código penal, con sus variados automatismos entre infracciones y sanciones, a una norma como la presente, en la que priman las finalidades educativas.

**Once.** El artículo 14.1 se iniciará de la manera siguiente:

“El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, del letrado del menor, del representante legal de éste, o de la entidad pública o profesional encargados de supervisar la medida impuesta, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta por un plazo máximo determinado, reducir su duración o sustituirla por otra...”.

**Fundamentación.**

Es razonable conceder la iniciativa a personas o institución que tienen especial cercanía con el menor. Además la suspensión deberá estar sometida a un plazo máximo, en coherencia con la justificación de la modificación que se propone en el artículo 40.

**Doce.** Se añade un nuevo número 3 al artículo 14 con la siguiente redacción:

“3. En ningún caso la modificación podrá suponer la imposición de una medida más grave que la establecida en la sentencia”.

**Fundamentación.**

La ley persigue entre sus finalidades garantizar los derechos del menor y, entre ellos, debe encontrarse la exclusión de la *reformatio in pejus*.

**Trece.** El párrafo segundo del artículo 15 se suprime.

**Fundamentación.**

No tiene sentido educativo interrumpir una medida de internamiento en un centro de menores si el menor cumple los 23 años, obligándole a que la continuación del cumplimiento de la medida se realice en un centro penitenciario.

Y si no puede excluirse que existan personas de esa edad que puedan estar cumpliendo medidas en la jurisdicción de menores, donde, como acabamos de señalar, deberían permanecer, tampoco tiene sentido obligar a que una persona juzgada por la jurisdicción de menores habiendo cumplido los 23 años deba cumplir la medida necesariamente en prisión; entonces carece de sentido que haya sido juzgada por la jurisdicción de menores.

El problema de que haya menores de edades tan distintas en los centros de internamiento debe solucionarse distinguiendo entre centros de menores de edad y centros de jóvenes.

**Catorce.** Se da una nueva estructura al Título III, cuyos epígrafes pasan a ser los siguientes:

“Título III. De la fase preliminar del procedimiento. Capítulo I. Reglas generales. Capítulo II. Incoación y comparecencia preliminar. Capítulo III. De las medidas cautelares.”

### ***Fundamentación.***

Se establece una reordenación del Título, al ubicar la fase de instrucción en la instancia jurisdiccional.

Asimismo se echa de menos en la Ley Orgánica una clara delimitación de las fases del proceso, así como de las concretas actuaciones de cada una de las instituciones y partes procesales que intervienen a lo largo del procedimiento.

**Quince.** El artículo 16 se redacta del modo siguiente:

“Artículo 16. Competencia-1. Los Jueces de menores son competentes para conocer de las denuncias o querellas que se les presenten en las que se atribuyan a menores de 18 años la infracción de leyes penales.

2. El procedimiento regulado en la Ley de responsabilidad penal de los menores radica en el Juzgado de Menores, sin perjuicio de las funciones del Ministerio Fiscal en la investigación de los hechos,

acusación, impulso del procedimiento, defensa de los derechos de los menores, vigilancia de las actuaciones que deberán efectuarse en su interés y en la observancia de las garantías del procedimiento y ejecución de las medidas.

3. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo atribuido inicialmente a un menor de dieciocho años, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, podrá practicar por sí mismo, u ordenará a la Policía Judicial que practique, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cesando en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

4. En todas las capitales de provincia se crearán Comisarías o Grupos de Policía Judicial de Menores especializados, con la función de tramitar todas aquellas denuncias en las que aparezca implicado un menor de edad.

Todos los cuerpos policiales tendrán la obligación de remitir y poner a disposición de las Comisarías o Grupos de Policía de Menores a los detenidos menores de edad, así como las denuncias o diligencias en las que aparezcan como imputados menores de edad.

Dichas Comisarías o Grupos centralizarán las ordenes de búsqueda, detención o averiguación de paradero, dadas por fiscales y jueces de menores, sin que puedan insertarse en el Archivo Central de la Dirección General de Seguridad".

### ***Fundamentación.***

La regulación que hace la ley de la fase de instrucción no garantiza suficientemente los derechos del menor imputado, conforme a los principios consagrados en la Constitución Española y en los Convenios Internacionales suscritos por España. La condición de menor de edad, persona en proceso de formación, puede justificar un "más" de garantías jurídicas, nunca un "menos".

Al encomendar la función de la instrucción al Ministerio Fiscal, que no puede evitar su condición de parte procesal, se impide el ejercicio de la defensa en plenas condiciones de igualdad y de contradicción. Si todo imputado tiene el derecho constitucional a conocer de inmediato los hechos que se le imputan y a intervenir en el procedimiento al objeto de ejercitar de forma efectiva su defensa, la fase de instrucción debe estar ubicada en una instancia con garantías de imparcialidad, donde todas las partes cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa, idénticas posibilidades y cargas de alegación, donde se haga efectivo el principio de contradicción en plenas condiciones de igualdad. Ese marco procesal de imparcialidad no puede atribuirse al ministerio fiscal, necesaria parte procesal, sino a la instancia jurisdiccional. En nuestro caso, al juez de menores<sup>1</sup>.

**Dieciséis.** El artículo 22 de la Ley se ubica en este lugar, pasando a ser el artículo 16 bis con el siguiente texto:

“Artículo 16 bis. Instrucción de derechos.

1. Desde el mismo momento de la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un hecho delictivo a persona determinada que sea menor de edad, éste tendrá derecho a:

- a) Ser informado inmediatamente de los derechos que le asisten.
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante el proceso judicial y a proponer la práctica de diligencias.
- d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de

1. Véase Anexo 8 de esta Propuesta alternativa, donde se fundamenta más detenidamente el modelo procesal escogido.

otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

- f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.
- g) Ser reconocido por el médico forense o su sustituto.
- h) Ser asistido de intérprete si no entiende la lengua oficial en que se practican las diligencias.
- i) La comunicación de su detención a sus padres, tutores o guardadores de hecho o de derecho.
- j) La comunicación de su detención al consulado del país del que sea nacional.

2. En el caso de que el menor o sus representantes legales no designen Abogado particular, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Abogado de oficio entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio.

El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido.

No será precisa la intervención de Procurador, sin perjuicio del derecho de las partes a su designación.

3. El Juez de menores, el Secretario Judicial, el Ministerio Fiscal o incluso la propia Policía Judicial notificarán a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, conforme a la regulación específica prevista en la presente Ley”.

### ***Fundamentación.***

Se aprecia interesante la relación de derechos procesales proclamados en el artículo 22 de la Ley, introducido en la última fase de elaboración de la Ley, el cual en principio asumimos pero reubicando el precepto conforme a la estructura general de nuestra Propuesta. Además se modifica

parcialmente la redacción, armonizándola con la regulación del Procedimiento Abreviado en el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La designación de Abogado, particular o de oficio, entendemos que debe realizarse desde la primera imputación al menor, bien en la sede policial, fiscal o judicial. Conviene también regular la postulación procesal, si bien estimamos que la figura del Procurador de los Tribunales no es imprescindible, pero sin perjuicio del derecho de las partes de designarlo.

Consideramos coherente introducir el número 3 como instrucción de derechos del perjudicado. Se prevé que dicha instrucción sea realizada también por la Policía Judicial (GRUME), en armonía con la posibilidad establecida en el Procedimiento Abreviado según la redacción dada al artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la LO10/1992.

**Diecisiete.** El artículo 17 se rehace del modo siguiente:

a) Los números 1, 2 y 3 del artículo 17 pasan a tener la redacción que sigue:

“1. Sólo procede la detención de menores de edad por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad en los siguientes supuestos: 1. Cuando un menor intentare cometer un delito o en el momento de ir a cometerlo. 2. En caso de flagrante delito. 3. Si el menor se ha fugado de un centro de reforma o con ocasión de su traslado al centro.

2. También procede la detención por orden del ministerio fiscal en los supuestos siguientes: 1. Si el fiscal lo estima imprescindible para evitar la fuga o la destrucción de los medios de prueba, siempre que los hechos en los que aparece responsable el menor sean constitutivos de delito grave. 2. Si el fiscal aprecia motivos suficientes y expresos de que el menor no se presentará a la comparecencia judicial cuando sea llamado y los hechos que se le imputan sean constitutivos de delito grave.

3. El juez de menores, a instancia del ministerio fiscal o de la acusación particular, podrá decretar fundadamente la detención del

menor: 1. Cuando no se haya presentado injustificadamente en la comparecencia, juicio oral o cualquier otra diligencia judicial para la que haya sido citado en forma. 2. Para la ejecución de la medida cautelar de internamiento provisional en centro de reforma o para el cumplimiento de la sentencia de internamiento. 3. Cuando el menor se haya fugado de un centro de reforma o no se haya reintegrado al mismo después de un permiso o vacación”.

b) El número 1 del artículo 17 de la ley pasa a ser el nuevo número 4 de la propuesta.

c) El número 2 del artículo 17 de la ley pasa a ser el nuevo número 5 de la Propuesta, si bien se suprime en este último el inciso final del artículo 17.2 de la ley, que comienza “En defecto de estos últimos...”.

d) El número 6 del artículo 17 pasa a tener la siguiente redacción, añadiéndosele dos nuevos números 7 y 8, como sigue:

“6. La detención sólo deberá durar el tiempo imprescindible para la práctica de las diligencias de investigación que precisen su presencia, debiendo quedar inmediatamente en libertad una vez practicadas salvo que el Ministerio Fiscal ordene que se ponga a disposición del Juez de Menores en calidad de detenido.

7. El Ministerio Fiscal podrá ordenar a la Policía que el menor detenido, en vez de ser puesto en libertad, sea puesto a disposición del Juez de Menores en calidad de detenido cuando tenga fundadas y expresas sospechas de que no comparecerá voluntariamente a la comparecencia judicial.

8. En ningún caso la detención podrá durar más de 24 horas”.

e) El número 3 del artículo 17 de la ley pasa a ser el nuevo número 9 de la Propuesta.

f) Se crean los números 10 y 11 del artículo 17 con la siguiente redacción:

“10. La Policía no deberá utilizar medios coercitivos, como grilletes o mecanismos similares con los menores detenidos. Si en algún momento lo hiciera, tendrá la obligación de hacer constar en el atestado

las circunstancias concretas que lo motivaron. La utilización injustificada de medios coercitivos podrá dar lugar a la correspondiente responsabilidad penal.

11. Los jueces y fiscales de menores visitarán periódicamente las Comisarías de Menores al objeto de controlar el funcionamiento de éstas, los libros registro de detenidos y las condiciones de habitabilidad de los depósitos de detención”.

### **Fundamentación.**

Se echa de menos un régimen legal específico de la detención de los menores edad, pese al carácter correcto en general de los derechos y garantías establecidos en el art. 17. Esa carencia se pretende subsanar con las modificaciones que se proponen.

La supresión del último inciso del número 2 del artículo 17 de la ley se debe a que, aunque la ley intenta resolver la posición ambivalente del Ministerio Fiscal como instructor y defensor (artículo 6 de la ley), consideramos que con la presencia ineludible del Abogado defensor es suficiente para el acto de la declaración.

Por otro lado, el contenido del apartado 6 de este artículo de la ley, referido al Habeas Corpus, entendemos es superfluo en tanto sólo reitera lo regulado de forma general en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus.

**Dieciocho.** El artículo 18 queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Incoación del procedimiento.

1. El procedimiento en los Juzgados de Menores se incoará por:  
a) Denuncia o querrela presentada ante el Juzgado de Menores por el Ministerio Fiscal, la Policía o particulares. b) Causas judiciales o testimonio de particulares de causas judiciales remitidas por órganos judiciales en virtud de inhibición.

2. El juez dictará auto de incoación cuando los hechos denunciados sean típicos penalmente y convocará a la inmediata celebra-

ción de la Comparecencia Preliminar, o dictará auto de sobreseimiento y archivo en los supuestos en que los hechos denunciados no sean constitutivos de infracción penal.

3. Todas las actuaciones judiciales relativas a la fase preliminar del procedimiento regulado en la presente ley se registrarán como diligencias previas. Se incoará un único procedimiento por cada hecho delictivo denunciado.

4. La ejecución de las medidas respecto a un mismo menor se tramitarán en un solo expediente de ejecución.

Cuando se hayan dictado por distintos Juzgados de Menores resoluciones imponiendo medidas a un mismo menor, éstas se ejecutarán en un único expediente, refundiéndose las resoluciones adoptadas por otros Juzgados de Menores en el expediente tramitado en el Juzgado de Menores donde radique el domicilio del menor o, en caso de desconocerse, en el Juzgado que dictó la última resolución firme”.

### **Fundamentación.**

Se propone una nueva redacción del artículo 18 de la Ley, con la rúbrica “De la Incoación del Procedimiento”. Se pretende una regulación *ex novo* del procedimiento en la fase judicial preliminar, con la idea de encomendar esta fase al Juez de Menores y no al Ministerio Fiscal, delimitando la figura del Juez de Menores como Juez de garantías, asegurándose que no pierde la imparcialidad ya que posteriormente le va a corresponder el enjuiciamiento y fallo.

A su vez, el contenido del artículo 18 de la Ley proponemos que se ubique dentro de la fase judicial y, en concreto, en la comparecencia preliminar que se regula en nuestra Propuesta posteriormente. El desistimiento de la incoación de expediente tras una denuncia debe tener una revisión jurisdiccional, de ahí que se proponga que todas las denuncias o querellas sean tramitadas en el ámbito jurisdiccional. El planteamiento que hace la Ley del desistimiento quizás infringe preceptos constitucionales: En efecto, si se ha desistido en la incoación

del expediente, en ningún momento se ha podido acreditar la comisión de los hechos denunciados, por lo que no se puede imponer una medida, aunque sea de ámbito protector. La protección tiene unos presupuestos propios, unas situaciones de desprotección, y no la denuncia de menores por hechos delictivos.

La figura del desistimiento del procedimiento por levedad de los hechos denunciados tal como se regula en la Ley, o por corrección en el ámbito educativo y familiar conforme a la rúbrica o el proyecto de Ley, presupone un juicio de culpabilidad exclusivamente realizado por el Ministerio Fiscal, que impone unas consecuencias (medidas de protección) sin un mínimo de garantías, o renuncia a la investigación de los hechos denunciados (pero no enjuiciados y, por consiguiente, tampoco acreditados), quizás en perjuicio de los derechos de la víctima.

En suma, consideramos que la interesante figura del desistimiento por la levedad de los hechos, así como la conciliación entre el menor y la víctima o los trabajos en beneficio la comunidad, deben ser de aplicación en la justicia de menores pero en la instancia jurisdiccional, en el momento procesal que posteriormente se detalla, al objeto de otorgar mayores garantías, tanto a la víctima como al menor denunciado.

Por último, se rechaza la terminología utilizada a lo largo de toda la regulación de la Ley llamando "Expediente" al procedimiento incoado por el Ministerio Fiscal, con claros orígenes administrativos y recordándonos la tan denostada Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Si se elude en la Ley la terminología normalmente utilizada por los órganos judiciales, al pensarse que supone una estigmatización del menor, consideramos más estigmatizante aún llamarle "expedientado". De ahí que se proponga la terminología de "Diligencias Previas" para el procedimiento en fase de instrucción y hasta sentencia, siendo único por cada hecho delictivo instruido y conexos con independencia del número de menores implicados, y "Expediente de ejecución" para la ejecución de la sentencia firme, ya único para cada menor.

**Diecinueve.** El artículo 19 queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Convocatoria de la comparecencia preliminar.

En el mismo auto de incoación el juez convocará a una comparecencia preliminar al menor, a un abogado de su elección o, en caso de no designarlo, a un abogado del turno de oficio, al Fiscal y a los representantes legales del menor.

A la vista de la gravedad de los hechos y de las circunstancias personales del menor el juez de menores podrá también convocar a la comparecencia preliminar a un miembro del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores, al objeto de orientar a los presentes en la adopción de medidas cautelares o sanciones de inmediata aplicación

Igualmente, dependiendo de la naturaleza de los hechos, el juez de menores podrá convocar a la víctima o perjudicado, al objeto de ratificar o explicar los hechos objeto de su denuncia, informarle sobre su derecho a ejercitar las acciones civiles y facilitar una posible conciliación o reparación del daño.

2. La comparecencia se señalará en el plazo máximo de 10 días.

En el supuesto de que el menor imputado se encuentre detenido por esa causa la comparecencia preliminar se celebrará de forma inmediata, en todo caso dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición judicial”.

### ***Fundamentación.***

Se propone la modificación integral del precepto al objeto de regular con sistemática el modelo de procedimiento que se propone.

Por otro lado, el posible desistimiento de la continuación del procedimiento, o el sobreseimiento del expediente, por conciliación o reparación entre el menor y la víctima regulado en el artículo 19 de la Ley, debe realizarse en la instancia jurisdiccional y, en concreto, en la comparecencia preliminar, donde podrán hacerse efectivas las garantías del proceso judicial. Ubicarlo en la fase prejudicial, ante el Ministerio Fiscal, tal como está en la Ley, supone un previo juicio de

culpabilidad de la autoría de los hechos, ajeno a todo tipo de garantías (presunción de inocencia y derecho de defensa), con la incertidumbre o mecanismo de presión que supone para el menor supeditar la incoación o sobreseimiento del proceso judicial a la conciliación o compromiso reparatorio.

**Veinte.** El artículo 20 queda redactado como sigue:

“ Artículo 20. Objeto de la comparecencia preliminar.

1. Iniciado el acto, el juez dará la palabra al fiscal para que efectúe la imputación de hechos y delimite el objeto del proceso.

2. Inmediatamente el juez informará al menor en lenguaje claro y sencillo de los derechos que le asisten y le explicará de forma comprensible la imputación de los hechos realizada por el Ministerio Fiscal.

3. Se procederá a oír al menor a preguntas del fiscal y de la defensa, sin perjuicio a su derecho a no prestar declaración, previo asesoramiento de su abogado.

4. En los supuestos que el menor imputado estuviera en calidad de detenido, a la vista de las solicitudes al respecto de las partes, se decidirá por el Juez de Menores sobre la situación personal del menor.

Se podrán adoptar medidas cautelares exclusivamente en el caso de que lo solicite el Ministerio Fiscal, tras oír al abogado defensor, al menor y a un miembro del Equipo Técnico, con posibilidad de que las partes propongan prueba en el mismo acto o en 24 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.

5. En dicho acto, a instancia de cualquiera de las partes, se podrá solicitar informe al miembro el Equipo técnico presente en el acto, recibir declaración al perjudicado o practicar aquellas diligencias de investigación o de prueba que puedan llevarse a cabo en el mismo acto de la comparecencia.

6. A la vista del desarrollo de la comparecencia el juez de menores, una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal, podrá dictar alguna de las resoluciones que se establecen en el artículo siguiente.

## **Fundamentación.**

Se propone la modificación íntegra del artículo 20 de la Ley, sustituyéndose por la regulación detallada de la comparecencia preliminar.

Se configura la comparecencia preliminar como un acto donde sea evidente el principio de contradicción e igualdad de armas procesales, evitando que la imputación la realice el Juez de Menores. Aquella se encomienda al Ministerio Fiscal, dejando a las partes, Fiscal y defensa, la proposición, en situación procesal de igualdad, de diligencias de instrucción, prueba o impulso del procedimiento. Con ello se preserva la imparcialidad del juez de menores que, en su momento, va a tener que enjuiciar los hechos y adoptar la resolución definitiva.

**Veintiuno.** El artículo 21 queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Resultado de la comparecencia.

Si a lo largo de la comparecencia se aprecia que los hechos denunciados no revisten los caracteres de infracción penal o se demuestra que el supuesto autor de los mismos es menor de 14 años, el juez de menores decretará en el mismo acto el sobreseimiento libre de la causa. Procederá también el sobreseimiento provisional de la causa, de oficio o a instancia de las partes, cuando no se aprecien indicios bastantes de la participación en los hechos denunciados del imputado y no se prevea que nuevas diligencias de investigación puedan implicarle.

2. Durante la comparecencia el Ministerio Fiscal podrá desistir de la continuación del procedimiento cuando los hechos denunciados sean de escasa gravedad y no requieran de una intervención educativa de las previstas en la presente ley.

Todo ello sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

3. Cuando el menor, asistido de su abogado, reconozca la comisión de los hechos denunciados, siempre que éstos no sean constitu-

tivos de delito grave y muestre su disposición a conciliarse con la víctima, a reparar el daño causado o se comprometa a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo técnico, el Ministerio Fiscal, atendidas la gravedad de los hechos y las circunstancias de éstos y del menor, solicitará del juez de menores la suspensión del procedimiento, el cual así lo acordará.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor se arrepienta del daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor de realizar determinadas acciones en beneficio de la víctima o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello con independencia de lo establecido en esta Ley sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, acordándolo así el juez sin necesidad de nueva comparecencia.

En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal solicitará la continuación del procedimiento, citándose de nuevo a las partes para la continuación de la comparecencia preliminar.

4. Si el Ministerio Fiscal considera que los hechos o las circunstancias del menor no están suficientemente esclarecidos, propondrá la continuación del procedimiento y la práctica de las diligencias de investigación imprescindibles para la delimitación de la realidad de los hechos denunciados y sus responsables, o la práctica de pruebas preconstituidas.

Tras oír a la defensa, quien podrá también proponer prueba, el Juez de Menores resolverá sobre su admisión, acordando exclusivamente aquellas diligencias de investigación imprescindibles para la

delimitación de la realidad de los hechos denunciados y sus responsables, ordenando su práctica a la Policía Judicial o a las instancias pertinentes.

Asimismo y con audiencia de las partes practicará la prueba preconstituida o anticipada al juicio oral, que se intentará realizar en el mismo acto de la comparecencia preliminar.

Del resultado de las diligencias de investigación acordadas se dará traslado a las partes, pudiendo el Ministerio Fiscal, en el plazo de cinco días, presentar escrito de calificación solicitando la apertura del juicio oral, o bien el sobreseimiento de la causa por alguno de los supuestos previstos en este artículo.

5. Fuera de los supuestos anteriores, a la vista del desarrollo de la comparecencia, el Ministerio Fiscal, previo informe emitido oralmente por el miembro del equipo técnico asistente al acto, podrá emitir su calificación de forma oral, renunciando a hacerlo por escrito, delimitando y tipificando los hechos y solicitando la imposición de una medida reformadora, con proposición, en su caso, de los medios de prueba de los que intentará valerse en el acto de juicio oral.

La defensa podrá adoptar en el acto tres posiciones: a) Manifestar su conformidad con los hechos y la medida solicitada, con aceptación del menor y de su abogado. En tal caso el Juez dictará sentencia *in voce* de conformidad. b) Oponerse a la acusación y formular su defensa verbalmente, así como los medios de prueba de que intente valerse. En tal caso el Juez decretará *in voce* la apertura de juicio oral, admitiendo o denegando la prueba propuesta y señalando en ese acto día y hora próximos para la celebración del juicio oral, quedando citados todos los comparecientes. De todo ello se dejaría constancia en el acta por el Secretario. c) Oponerse a la acusación reservándose su derecho a formular por escrito su defensa una vez tenga en su poder los escritos de acusación y copia de las actuaciones.

6. En el supuesto de que el Fiscal no renuncie a formular por escrito su calificación, se dará por finalizado el acto de la comparecencia preliminar, dando un plazo de cinco días para que el Minis-

terio Fiscal presente escrito de calificación y solicite la apertura de juicio oral.

El juez decretará la apertura de juicio oral salvo que considere que los hechos no son constitutivos de infracción penal o que no existen indicios de responsabilidad contra el menor acusado, decretando el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de la Ley de enjuiciamiento criminal".

### ***Fundamentación.***

Se propone una nueva redacción del artículo 21 de la Ley, en el que se regulan de forma sistemática las posibles resoluciones a adoptar a lo largo de la comparecencia preliminar<sup>2</sup>.

Se ubica en la comparecencia preliminar el instituto del "desistimiento de la incoación del expediente", previsto en el artículo 18 de la Ley, sustituyendo "cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas" por "cuando los hechos sean de escasa gravedad" dentro del objetivo de evitar la entrada en el sistema de justicia juvenil de infracciones menores que no requieran de una intervención educativa de la justicia de menores.

También se propone suprimir el párrafo segundo del artículo 18. Dado que ya se ha limitado la posibilidad de desistimiento a los hechos de escasa gravedad, carecen de sentido las cautelas que expresa el párrafo segundo.

También se reubica en esta comparecencia el instituto del "Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación", regulado en el artículo 19 de la Ley. Además, no debe excluirse la posibilidad que en algunos casos de delitos con violencia grave, por ejemplo en lesiones resultantes de peleas, la conciliación sea factible y tenga contenido educativo, y lo mismo puede suceder con la intimidación grave.

2. Véase anexo 8.

Además, se elimina la referencia a que el menor "se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe", porque en todo caso esta actividad deberá verse como una de las actividades de reparación indirectas previstas en el epígrafe siguiente.

Se distingue entre la conciliación, que requiere el acuerdo del menor y la víctima, de la reparación, que podrá ser a la víctima o tratarse de una reparación indirecta, referida a la colectividad, que no necesariamente requerirá el acuerdo de la posible víctima.

**Veintidós.** El artículo 22 queda redactado como sigue:

"Artículo 22. Remisión al órgano competente.

Cuando se aprecie, en cualquier momento de la causa, que el conocimiento de los hechos no corresponde a la competencia de los juzgados de menores, se dictará auto de inhibición a favor del órgano legalmente competente".

#### ***Fundamentación.***

Se recoge sustancialmente la redacción del artículo 21 de la Ley, pero residenciando la decisión en el Juez de menores y no en el Ministerio Fiscal, siendo susceptible la resolución de ser recurrida de forma ordinaria.

**Veintitrés.** El artículo 23 de la Ley quedaría sin contenido.

#### ***Fundamentación.***

El precepto debe suprimirse pues regula la actuación instructora del Ministerio fiscal, y en esta Propuesta se ha optado por ubicar la instrucción en el Juzgado de menores.

Por lo demás, el contenido del primer apartado sería superfluo ya que la actuación del Ministerio Fiscal no habría de ser otra que cumplir el principio de legalidad y los preceptos de esta Ley.

**Veinticuatro.** Se sustituye en el epígrafe del artículo 24 y en su texto la mención a "secreto del expediente" por "secreto del procedimiento".

***Fundamentación.***

En coherencia con lo dicho en Observación veintitrés.

**Veinticinco.** El artículo 25 queda limitado a su primer párrafo, quedando suprimidos los restantes. Además su epígrafe queda redactado como sigue:

"Artículo 25. Prohibición de acciones por particulares".

***Fundamentación.***

Estimamos que no debe haber ninguna excepción a la prohibición de acciones por particulares.

**Veintiséis.** Se suprime el artículo 26.

***Fundamentación.***

La regulación de las pruebas propuestas por el Abogado defensor carece de sentido al ubicar la instrucción en la instancia judicial y configurarla en condiciones de contradicción y de igualdad con el Ministerio Fiscal.

**Veintisiete.** Se modifican los siguientes números del artículo 27:

a) El número 1 se redacta como sigue:

"1. En todos los Juzgados de Menores existirá un Equipo técnico multidisciplinar, dependiente funcionalmente del Juez de Menores sea cual fuere su dependencia orgánica, que deberá elaborar los informes, o actualizar los anteriormente emitidos, que le requiera el juez a instancias del Ministerio Fiscal o de la defensa, en cualquier fase del procedimiento.

Dicho informe podrá emitirse en el acto de la comparecencia preliminar o en el plazo máximo de 10 días desde que se requiera, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”.

b) Los números 3, 4, 5 y 6 quedan redactados como sigue:

“ 3. De igual modo, el Equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.4, atendiendo también al interés de aquélla, e indicando expresamente el contenido y la finalidad de las mencionadas actividades.

4. El correspondiente Equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en el artículo 21, e informará al Juez de Menores de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

5. Asimismo podrá el Equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 21.2 de esta Ley, el Juez de Menores, a instancias del Ministerio Fiscal, podrá decretar el sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

6. En todo caso, una vez elaborado el informe, el Equipo técnico lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores, quien entregará copia al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor”.

c) El número 6 del artículo 27 de la Ley pasa a ser el número 7 de la Propuesta.

d) Se añade un número 8 con la siguiente redacción:

“8. Cuando el menor imputado se encuentre internado en un centro de reforma, bien como medida cautelar, bien en cumplimiento de una anterior sentencia, el informe al que se refiere este artículo podrá realizarse por los propios profesionales del centro”.

### **Fundamentación.**

Se propone la dependencia funcional del Equipo técnico del Juez de menores, pues su dependencia del Ministerio fiscal supone vincularlo a una de las partes del proceso, descalificando sus informes periciales como imparciales.

Se estima que el Informe del Equipo técnico no debe exigirse en todos los casos, pasando por alto la gravedad del hecho delictivo, y si es delito o falta. En primer lugar, hay que hacer un uso racional de los recursos, incluso de los recursos personales de la administración, en proporción a la gravedad de los hechos que se investigan y las posibles medidas que se van a adoptar. En segundo lugar, no tiene sentido un profundo estudio psico-socio-pedagógico de un menor que, por ejemplo, ha cometido una falta de daños que le va a suponer probablemente una amonestación: Someter al menor en estos supuestos a las cuatro entrevistas con los profesionales especializados del Equipo Técnico podría casi constituir una pena accesoria grave. Más aún cuando el Juez puede decretar de inmediato el sobreseimiento.

De igual forma, si el menor se encuentra internado, se podrá optar por que los informes sean realizados por los profesionales del Centro, al objeto de no reiterar informes y exploraciones.

El resto de modificaciones se deben a la ubicación de la intervención del Equipo técnico en la fase judicial y a la necesaria armonización con el nuevo articulado.

**Veintiocho.** Se modifican los siguientes números del artículo 28:

a) El número 1 queda redactado como sigue:

“El Ministerio Fiscal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitar del Juez de Menores, en la comparecencia preliminar o en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares destinadas a garantizar la presencia del menor durante el proceso y la posible ejecución de las medidas impuestas en sentencia. El Juez, oído el menor, el Letrado del menor, así como el Equipo técnico, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos”.

b) El número 2 queda suprimido.

c) El número 3 de la Ley, que pasará ser el número 2 de la Propuesta, rezará del modo siguiente:

“El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de dos meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa la comparecencia anterior y mediante auto motivado, por otros dos meses como máximo.

d) El número 3 de la Propuesta acoge al número 4 de la Ley, sustituyendo la palabra “expediente” por “procedimiento”.

e) El número 4 de la Propuesta acoge al número 5 de la Ley.

### ***Fundamentación.***

Se aprecia una contradicción en la Ley respecto a las finalidades de las medidas cautelares legitimadas en el proceso penal: Por un lado habla de evitar el “riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia”, y por otro de “medidas cautelares para la custodia y la defensa del menor expedientado”. Sólo la primera finalidad tiene sentido, pues las posibles medidas en defensa del menor no tienen justifi-

cación en un proceso penal, sin perjuicio de las medidas protectoras que pudieran resultar necesarias, pero siempre con independencia del proceso penal.

Se excluye la audiencia del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, que normalmente no conocerá la situación del menor.

En el trámite de adopción de la medida cautelar se olvida la presencia y la audiencia del menor.

Se suprime el número 2, por considerarse reiterativo.

El tiempo máximo de internamiento, así como su prórroga, fijados en tres meses, se considera excesivo, sustituyéndose por dos meses en cada caso.

**Veintinueve.** Se suprime el artículo 30.

#### ***Fundamentación.***

En coherencia con el modelo de procedimiento propuesto.

**Treinta.** Se modifica el epígrafe del Título IV, que pasa a ser el siguiente:

“Título IV. Fase de juicio oral”.

#### ***Fundamentación.***

La modificación de la rúbrica del Título se justifica en que merece la pena unificar terminología jurídica, más aún cuando el sujeto del proceso es un menor de edad, y llamar a la denominada por la Ley “Audiencia”, conforme a lo que verdaderamente es, un “Juicio Oral”.

**Treinta y uno.** El artículo 31 queda como sigue:

“Artículo 31. Apertura de la fase de juicio oral.

Decretada la apertura de juicio oral, se dará traslado del escrito de calificación del Ministerio Fiscal al letrado del menor para que en el mismo plazo de cinco días presente escrito de defensa con proposición de la prueba de la que intente valerse.

En el supuesto de que el letrado de la defensa no presente el escrito de defensa en el referido plazo de cinco días, se entenderá que se opone a la calificación del Fiscal y sólo podrá proponer la prueba que presente en el acto del juicio”.

### ***Fundamentación.***

En el mismo sentido que con motivo del epígrafe se evita llamar “escrito de alegaciones” a lo que es un escrito de calificación del Ministerio Fiscal y un escrito de defensa.

Se prevé, en armonía con el artículo 34 y con el artículo 791.1 LECrim., normativa procesal supletoria conforme a la Disposición Final Primera, la posibilidad de que no se presente escrito de defensa en el plazo de cinco días, al objeto de no paralizar el procedimiento y el señalamiento de la audiencia.

**Treinta y dos.** El artículo 32 queda redactado como sigue:

“Si el menor, asistido de su letrado, muestra su conformidad con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, el Juez de menores convocará a una comparecencia al Ministerio Fiscal, al menor, a su letrado y a sus representantes legales.

Si, preguntado por el juez, el menor manifiesta su conformidad con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal y su letrado así lo confirma, el Juez de menores dictará sentencia de estricta conformidad con lo aceptado por las partes.

No obstante, si el Juez entiende que los hechos aceptados por las partes carecen de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa de exención o atenuación de la responsa-

bilidad, dictará sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizada en el acto”.

### ***Fundamentación.***

La nueva redacción de este artículo propone eliminar la limitación de las sentencias de conformidad en función de la gravedad de las medidas. Para ello se tiene en cuenta que las medidas más graves previstas para menores, 5 años de internamiento en la Ley y 2 años en nuestra Propuesta, no superan en su duración a las penas susceptibles de conformidad, 6 años de prisión, por lo que se amplía la posibilidad de conformidad a cualquier tipo de medida solicitada.

La redacción se propone en armonía con el artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Treinta y tres.** Los artículos 33 y 34 de la Ley se someterán a las correcciones terminológicas coherentes con los nuevos términos cuya utilización se propone en este Título.

### ***Fundamento.***

En coherencia con lo sostenido anteriormente.

**Treinta y cuatro.** El artículo 35 queda con el siguiente epígrafe:  
“ Asistentes y publicidad del juicio oral”.

### ***Fundamentación.***

En coherencia con lo anterior y con lo que sigue.

**Treinta y cinco.** El artículo 35 queda redactado a partir del número 2 de la Ley como sigue:

“2. Para la celebración del juicio será necesaria siempre la presencia del menor acusado, con independencia de la medida solicita-

da, pero podrá celebrarse el juicio respecto a los menores presentes aunque no concurren otros acusados en la misma causa.

3. Al inicio del juicio el Juez de Menores explicará al menor el contenido del juicio oral con la finalidad de que pueda entender el desarrollo del acto, así como los hechos que se le imputan, las medidas cuya imposición se solicitan y las demás circunstancias que le afecten.

4. El juicio oral será público salvo que el juez decrete la celebración a puerta cerrada por los motivos previstos en la ley”.

### **Fundamentación.**

Se echa de menos la obligación, prevista en otros anteproyectos, de que el Juez de Menores explique al menor el contenido del juicio oral con la finalidad de que pueda entender el desarrollo del acto y todos sus extremos que le afectan.

La prohibición con carácter general de un derecho constitucional reiterado (artículos 24 y 120 CE), como es la publicidad de las sesiones de la audiencia o juicio oral, resulta cuestionable desde el punto de vista de su constitucionalidad. La publicidad se configura históricamente como una garantía, no como un castigo supletorio. De ahí que debamos dejar la puerta abierta a la publicidad de los juicios con menores, pues su defensa así lo puede exigir. Siempre habrá tiempo para decretar la celebración a puerta cerrada, e incluso para que esa práctica se convierta en habitual.

**Treinta y seis.** Al artículo 38 se le añade un número 2 en los términos siguientes:

“2. El Juez de Menores podrá dictar sentencia *in voce* en el acto del juicio o de la comparecencia, sin perjuicio de su posterior redacción”.

### ***Fundamentación.***

En coherencia con las posibilidades de finalización del proceso en la fase preliminar o tras la conformidad con el escrito de acusaciones debe regularse en este Título la posibilidad de dictar sentencia en esas fases además de en el acto del juicio oral.

Es interesante regular la posibilidad de que el Juez de Menores dicte sentencia *in voce* en el acto del juicio o de la comparecencia, sin perjuicio de su posterior redacción, lo que puede resultar clarificador para el menor.

**Treinta y siete.** Se añade una locución al artículo 40.1 en el sentido siguiente:

“El Juez de Menores, de oficio o a instancia... podrá acordar motivadamente en referencia a las medidas de internamiento la suspensión de la ejecución del fallo...”.

### ***Fundamentación.***

No tiene sentido que una ley que otorga plenas posibilidades de individualización de la medida, atendiendo de modo prevalente a los intereses del menor y a sus necesidades educativas, admita la suspensión de una medida que se debe haber considerado educativamente necesaria. Esta posibilidad de suspensión debe limitarse al caso del internamiento, como una última posibilidad de evitar esta medida.

**Treinta y ocho.** Se modifica el inicio del artículo 40.2.c), del modo que sigue:

“Además, el juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada o un régimen de internamiento menos restrictivo que el previsto en la sentencia durante el plazo...”.

### ***Fundamentación.***

Se introduce la posibilidad de que determinado tipo de internamiento sea substituido por su modalidad o modalidades menos intensas.

**Treinta y nueve.** El número 1 del artículo 44 queda redactado como sigue:

“1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el menor, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquella, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso. La víctima será también oída respecto de las incidencias que le puedan afectar directamente”.

### ***Fundamentación.***

Parece oportuno que se dé también audiencia al menor al resolver sobre las incidencias. En cuanto a la víctima, se propone que se le dé audiencia en aquellos casos en que se produzcan incidencias que le puedan afectar directamente.

**Cuarenta.** Las letras c), g) y h) del número 2 del artículo 44 quedan redactadas del modo siguiente:

“c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas impuestas en la sentencia, previa audiencia del menor.

g) Realizar las visitas a los centros y las entrevistas con los menores que considere pertinentes, con una periodicidad mínima de tres meses para las visitas a los centros.

h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización, así como acordar

los cambios necesarios en el régimen de ejecución de las medidas impuestas a los menores”.

### ***Fundamentación.***

Conviene insistir en la necesidad de dar audiencia al menor y establecer una periodicidad mínima para las visitas. También debe ser competencia del juez acordar los cambios que procedan en el régimen de ejecución.

**Cuarenta y uno.** El número 1 del artículo 45 ve modificado su inicio del modo que se indica, y se le añade un nuevo párrafo en el sentido siguiente:

“1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes corresponde a las entidades públicas competentes en materia de reforma de menores de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, (...) en esta Ley.

Cuando las entidades públicas tengan atribuidas, además de la competencia en materia de reforma de menores, la de protección, en la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de menores deberán arbitrarse los mecanismos necesarios para evitar la confusión de ambas formas de intervención. A tal efecto se distinguirán los centros dedicados a la protección de los destinados a reforma, sin que en ningún caso pueda destinarse a menores o jóvenes sometidos a protección a centros o establecimientos de reforma”.

### ***Fundamentación.***

Conviene dejar claro que protección y reforma son funciones claramente distintas, que no convendría mezclar y que no siempre van unidas en las entidades públicas que ejercen esa competencia de las Comunidades autónomas.

Debería, además, prevenirse el trasvase injustificado y la mezcla de jóvenes de protección con jóvenes de reforma.

**Cuarenta y dos.** El número 2 del artículo 45 elimina el último inciso e incorpora un nuevo párrafo del modo siguiente:

“...que haya dictado la sentencia.

A tal fin, y para no contribuir al desarraigo social y familiar del menor, en cada Comunidad autónoma deberá contarse con el número suficiente de centros para atender a las necesidades existentes, bien directamente o en cooperación con las Comunidades Autónomas colindantes”.

#### ***Fundamento.***

Ya se han conocido casos en que no existe en la correspondiente Comunidad autónoma un establecimiento adecuado al menor. Para garantizar que, en lo posible, sí los vaya a haber en un entorno próximo convendría introducir alguna referencia expresa en el sentido de la propia LOGP (art. 12,1): hay que procurar que cada área territorial tenga el número suficiente de establecimientos que le permita satisfacer las necesidades de ejecución y evitar el desarraigo social de los menores.

**Cuarenta y tres.** Al número 3 del artículo 45 se le añade un último inciso con el contenido siguiente:

“En todo caso, las medidas privativas de libertad se ejecutarán en establecimientos públicos gestionados directamente por la Administración”.

#### ***Fundamento.***

Se admite que las entidades públicas puedan establecer convenios con centros privados, pero ello no debería ser posible en lo relativo a las medidas privativas de libertad.

**Cuarenta y cuatro.** La última frase del último inciso del artículo 46.3 queda como sigue:

“...y requerirá en todo caso auto del Juez de menores que haya dictado la sentencia”.

### ***Fundamentación.***

Parece razonable que la aprobación tome la forma de auto y sea, en consecuencia, motivada.

**Cuarenta y cinco.** El número 1 del artículo 47 queda redactado como sigue:

“1. Cuando el menor estuviere sometido a varias medidas, el Juez competente conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4 acumulará en un único expediente a efectos de su ejecución las diversas medidas impuestas y ordenará su cumplimiento atendiendo a la situación actual del menor”.

### ***Fundamentación.***

La Ley prevé el cumplimiento simultáneo de las diversas medidas impuestas en diversos procedimientos –y por tanto por diversos jueces- de acuerdo al criterio del Juez que hubiera dictado la última sentencia firme. Pero sería más razonable que el Juez de la ejecución refundiera en un único expediente las diversas medidas de acuerdo a la situación actual del menor y que ésta fuera una tarea a realizar preferentemente por el juez del domicilio del menor.

**Cuarenta y seis.** El artículo 49 número 1 debe iniciarse del modo siguiente:

“1. La entidad pública remitirá al Juez de menores y al Ministerio Fiscal trimestralmente y siempre que fuese requerida...”.

### ***Fundamentación.***

La periodicidad con que la entidad pública remite los informes al juez debe estar fijada en esta Ley.

**Cuarenta y siete.** Al artículo 50 se le añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

" 4. Se entiende por quebrantamiento la evasión del centro en el que el menor estuviera internado o el incumplimiento reiterado de las condiciones de la medida no privativa de libertad. En tales casos el Ministerio Fiscal podrá instar al Juez de Menores la sustitución de aquella por otra de la misma naturaleza, debiendo desistir de acuerdo al artículo 18 de la incoación de un ulterior expediente. El quebrantamiento de la ejecución en ningún caso constituirá por sí sólo delito de quebrantamiento de condena".

### ***Fundamentación.***

Conviene establecer con claridad en la Ley en qué consiste el quebrantamiento y las consecuencias que de él se pueden derivar.

**Cuarenta y ocho.** El primer inciso del número 1 del artículo 51 queda redactado in fine como sigue:

" ... dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que no sean de mayor gravedad y que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento".

### ***Fundamentación.***

Como preveía el proyecto de ley, debe mantenerse la exigencia de que la medida no sea de mayor gravedad que la sustituida.

**Cuarenta y nueve.** El número 2 del artículo 51 queda redactado del modo siguiente:

"2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, dejará sin efecto la medida impuesta aprobada por el juez, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la conciliación".

***Fundamentación.***

Si hay conciliación, la medida impuesta no debe continuar teniendo efectos. De otra parte, corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acuerdo de conciliación.

**Cincuenta.** El número 1 del artículo 52 queda en su inicio redactado como sigue:

" 1. Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez de menores recurso contra cualquier resolución judicial o administrativa adoptada durante la ejecución...".

***Fundamentación.***

Conviene especificar, para evitar discusiones ulteriores al respecto.

**Cincuenta y uno.** El número 2 del artículo 52 queda en su inicio como sigue:

" 1. El Juez de menores recabará informe del Ministerio Fiscal o, en su caso de la entidad pública de reforma de menores y resolverá...".

***Fundamentación.***

Debería tenerse que recabar el informe de la entidad.

**Cincuenta y dos.** Se añade un nuevo párrafo al artículo 52 en los siguientes términos:

“ 3. En la presentación de estos recursos el menor tendrá derecho a asistencia letrada, en su caso, gratuita”.

### ***Fundamentación.***

Parece razonable garantizar el derecho del menor a la asistencia letrada, gratuita si carece de recursos.

**Cincuenta y tres.** El artículo 53 pasa a tener una nueva redacción, como sigue:

“1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49.1 un informe final y el juez de Menores dictará auto archivando la causa. Dicho auto será notificado al Ministerio Fiscal y al Letrado del Menor.

2. El Juez, de oficio o a instancia del ministerio Fiscal o del Letrado, podrá instar de la correspondiente entidad pública de protección de menores, una vez cumplida la medida impuesta, que se arbitren los mecanismos de protección del menor en los supuestos de desamparo previstos en el artículo 172 del Código Civil”.

### ***Fundamento.***

Cumplida la medida, lo que procede es archivar la causa. Por otro lado, cumplida la medida, quien, a lo sumo, habrá de intervenir es la entidad competente en protección de menores. Conviene, de otra parte, delimitar los casos en que procede arbitrar mecanismos de protección del menor.

**Cincuenta y cuatro.** El número 1 del artículo 56 queda así redactado:

“1. La administración garantizará que el régimen de ejecución de las medidas a que se somete al menor respete los derechos recono-

cidos por las normas nacionales e internacionales. Los riesgos que la privación de libertad tiene para quienes la sufren tendrán como respuesta un esfuerzo institucional para que aquellos derechos, en tanto sean compatibles con la ejecución de la medida impuesta, puedan ser ejercidos libremente. El ejercicio efectivo de estos derechos no podrá quedar supeditado a razones económicas o infraestructurales”.

### ***Fundamentación.***

Una declaración en términos tan amplios como la del texto corresponde hacerla no sólo en relación con los “menores internados”, sino con todos aquellos menores que hayan sido sancionados con una medida, sea de la naturaleza que sea. Por otra parte, es frecuente que la administración se escude en carencias de recursos para eludir sus obligaciones de respeto y promoción de los derechos de los internados o asistidos.

**Cincuenta y cinco.** El número 2 del artículo 56 se modifica en su encabezado y en las letras que se señalan del modo siguiente:

“ 2. En consecuencia, merecerán especial atención los siguientes derechos:

a) Derecho a la vida, salud, integridad física y psíquica, a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, a malos tratos de palabra u obra, o a rigor innecesario o arbitrario, ni siquiera esgrimiendo las necesidades de corrección del menor

b) Derecho a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes, sin que los procesos educativos puedan atentar contra su dignidad.

e) Derecho a estar en el centro más cercano a su medio social o familiar, de acuerdo a su régimen de internamiento, ....

j) Derecho del menor internado a una formación laboral adecuada y a un trabajo remunerado, cuando alcance la edad legal-

mente establecida, así como a las prestaciones sociales que pudieran corresponderle.

k) Derecho del menor a formular por sí mismo o a través de otra persona en su nombre, peticiones y quejas en defensa de sus derechos e intereses legítimos. En la presentación de las mismas se garantizará el derecho a la asistencia letrada, en su caso, gratuita”.

### **Fundamento.**

Se pretende evitar, en primer término, que pueda entenderse que dichos derechos solo se preservan respecto de los menores internados. En cuanto a las letras modificadas, se debe a lo siguiente:

a) Es conveniente dejar claro que no existe una violencia por pequeña que sea amparada por el derecho a corregir.

b) Junto a una mejora de estilo, la propuesta quiere destacar que la educación no puede servir como justificación para menoscabar los derechos de los educandos.

e) El domicilio no es el referente adecuado de acuerdo con el cual debe resolverse el lugar de internamiento. Por el contrario, es la familia o el medio social el único capaz de reforzar los procesos de reinserción.

j) Se ha de suprimir la referencia a las disponibilidades de la entidad pública por dos razones: la primera, por la importancia que tiene el trabajo remunerado en un proceso de reinserción social entendido en términos integradores; la segunda, porque el art. 25. 2 CE, dentro de los derechos fundamentales, reconoce este derecho con carácter absoluto (“en todo caso...”), de manera que la disponibilidad no puede cercenarlo. Conviene, de otra parte, distinguir entre el derecho al trabajo remunerado y el derecho a las prestaciones sociales.

k) La redacción resulta excesivamente casuística, con el riesgo de no contemplar todas las instituciones frente a las que el interesado puede pedir o quejarse. De otra parte, hay que garantizar que pueda

hacerlo por sí mismo o a través de su representante y que pueda disfrutar de la asistencia letrada, si la precisa.

**Cincuenta y seis.** Las letras a) y d) del artículo 57 terminan del modo siguiente.

- " a) .....hasta el momento de su puesta en libertad.
- d) .... dentro y fuera del centro".

### ***Fundamento.***

Se eliminan los incisos finales previstos en ambas letras.

El de la letra a), porque es evidente que las salidas autorizadas no infringen el deber de permanencia. Por otra parte, quizás es conveniente relativizar el deber, para aclarar que no es un deber en sí mismo –como en el caso de las penas– sino que tiene carácter medial, por lo que frente a la infracción del mismo no es irremisible la respuesta sancionadora.

En cuanto al de la letra d), no hay razón para exigir deberes especiales de respeto hacia determinados colectivos; además, la experiencia demuestra que estas cláusulas son utilizadas posteriormente por la institución para exigir disciplinariamente deberes de sumisión.

**Cincuenta y siete.** Se añade al número 1 del artículo 58 un segundo párrafo en los términos siguientes:

"Los menores internados recibirán en las mismas condiciones anteriormente reseñadas información sobre cualquier cambio que se produzca en su relación con la administración de justicia o con el centro".

### ***Fundamentación.***

Debe garantizarse una información fluida y actualizada, es decir, que no se burocratice, limitándose, por ejemplo, a darle un folleto al momento del ingreso. Teniendo en cuenta que se trata de menores es

preciso asegurar que la información se trasmite por unos medios y con unos contenidos inteligibles.

**Cincuenta y ocho.** El número 2 del artículo 58 queda como sigue:

"2. Todos los internados, directamente o a través de otras personas en su nombre, podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento a la entidad pública, al juez y al Defensor del Pueblo u órgano análogo de la respectiva Comunidad Autónoma. Dichas peticiones o quejas, de las que deberá darse acuse de recibo, también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario".

#### **Fundamento.**

Las quejas del menor deben poder ser dirigidas por él mismo o por otra persona que actúe en su nombre también al Juez y al Defensor del Pueblo, u órgano equivalente de las CC.AA. Ha de garantizarse que el menor recibe un documento acreditativo de la presentación de la queja o petición.

**Cincuenta y nueve.** Se propone una nueva redacción del artículo 59, en el sentido siguiente:

"1. Las exigencias de seguridad y orden en el centro no tienen mas justificación que la de garantizar una convivencia ordenada, pacífica e integradora dentro del mismo. En consecuencia todas aquellas medidas coercitivas que limiten los derechos de los internos deberán ser proporcionadas y fundamentadas en este criterio.

2. No se permiten los registros, cacheos e inspecciones corporales periódicos o regulares. Siempre que las circunstancias lo permitan la aplicación de cualquier medida coercitiva deberá estar autorizada previamente por el Juez de Menores. En todo caso, esta auto-

ridad judicial tendrá conocimiento posterior e inmediato de su aplicación”.

### ***Fundamentación.***

Se trata de evitar lo que suele ser una patología característica de las instituciones totales, en las que se abusa de las medidas coercitivas generándose un clima de violencia institucional. Para evitarlo se rechaza la posibilidad de aplicar periódica o sistemáticamente las mismas, lo que no impide que pueda hacerse puntualmente si concurren específicas razones para ello.

Asimismo, se señala que la utilización de estas medidas está estrechamente condicionada por el principio de necesidad y proporcionalidad. Sólo cuando –debido al conflicto– no sean eficaces los medios mas garantísticos del régimen disciplinario, podrán utilizarse aquellas.

**Sesenta.** Al número 1 del artículo 60 se le añade un segundo párrafo en los siguientes términos:

“Las sanciones impuestas pueden ser suspendidas temporal o definitivamente, o sustituidas por otra menos grave, cuando su ejecución pueda poner en peligro un proceso de reinserción o resocialización en marcha”.

### ***Fundamentación.***

Conviene incluir también este principio como inspirador del régimen disciplinario.

**Sesenta y uno.** Al número 2 del artículo 60 se le añade los tres siguientes párrafos:

“ Son faltas muy graves:

a) Realizar con violencia o intimidación en las personas o daños en las instalaciones o efectos motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.

b) Agredir, maltratar de obra, amenazar, coaccionar o atentar contra la libertad sexual de las personas dentro del establecimiento o durante los traslados, conducciones o salidas programadas del mismo.

c) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes legítimas y directamente recibidas de autoridades, funcionarios o personas que desarrollan sus funciones en el centro

d) Poseer o tener ocultas a su disposición armas blancas, de fuego u otros objetos contundentes similares, peligrosos para la vida, integridad o salud de las personas.

e) Alterar gravemente el orden con altercados o riñas con los compañeros de internamiento.

Son faltas graves:

a) Faltar gravemente al respeto y consideración debidos al personal del centro.

b) Desobedecer las órdenes legítimas recibidas directamente de la autoridad, funcionarios o personas en el ejercicio de sus funciones en el centro, o la resistencia pasiva a cumplirlas.

c) Insultar a otros menores internados, maltratarles de obra o atentar contra su dignidad personal.

d) Participar en desórdenes colectivos sin la concurrencia de las circunstancias expresadas en la letra a) del apartado anterior.

e) Introducir, poseer, tener ocultos a su disposición o sacar del Centro objetos o sustancias prohibidas por las normas de régimen interior.

f) No incorporarse al centro tras una salida autorizada.

g) Sustraer materiales o efectos del establecimiento o bienes de terceras personas, su inutilización deliberada o causar en los mismos daños de consideración de modo intencional.

h) Divulgar noticias falsas con el fin de poner en peligro la seguridad o el buen orden del Centro.

i) Intentar o instigar la comisión de faltas muy graves y la complicidad con quienes las hayan realizado.

j) Injuriar gravemente al personal con publicidad o en presencia de otros internos.

La determinación de las faltas leves será objeto de regulación por las normas de régimen interior de cada Centro, con base en la normativa reglamentaria aprobada en desarrollo de la presente ley”.

### ***Fundamentación.***

El contenido de las faltas muy graves y graves, así como pautas de referencia fundamentales para las leves, debe estar fijado en esta Ley, para así respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica propios del derecho administrativo sancionador.

**Sesenta y dos.** Las letras a) y b) del número 3 del artículo 60 se iniciarán del modo siguiente:

“a) El aislamiento en celda por un periodo...”.

b) El aislamiento en celda durante...”.

### ***Fundamentación.***

Hay que llamar a las cosas por su nombre y evitar eufemismos.

**Sesenta y tres.** Se añade una letra e) al número 3 del artículo 60, como sigue:

“ e) El traslado temporal o definitivo del establecimiento, que deberá ser acordado por el Juez de Menores”.

### ***Fundamentación.***

El traslado de establecimiento, siempre que se respeten los criterios de destino anteriormente mencionados, puede ser también una sanción disciplinaria, a acordar por el Juez de Menores.

**Sesenta y cuatro.** El número 6 del artículo 60 modifica su inicio e incorpora un último inciso como sigue:

“ 6. La sanción de aislamiento supondrá ... . Esta sanción deberá ser siempre acordada por el Juez de menores”.

### ***Fundamento.***

Esta sanción deberá ser siempre adoptada por el Juez de Menores.

**Sesenta y cinco.** El número 7 del artículo 60 se iniciará del modo que sigue, y añadirá un último inciso como también se indica:

“7. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado, su letrado o representante legal, podrán presentar el recurso... . El tiempo que el menor haya estado separado cautelarmente será abonado en el cumplimiento de la sanción de aislamiento”.

### ***Fundamentación.***

Hay que reconocer el derecho del menor a recurrir a través de su letrado o representante. El tiempo transcurrido en separación cautelar debe ser abonado para el cumplimiento de la sanción de aislamiento.

**Sesenta y seis.** El artículo 61.1 queda redactado en su inicio como sigue:

“ La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta ley se ejercitará por el Ministerio fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella,, la ejercite por sí mismo antes de iniciar el trámite previsto en el artículo 64.3 o se la reserve para ejercitarla...”.

### ***Fundamentación.***

En tanto no finalice la causa principal no es posible tramitar la pieza separada de responsabilidad civil, por lo que carece de sentido imponer el plazo referido.

**Sesenta y siete.** El artículo 64 queda redactado como sigue:

“1. Tan pronto el Juez de Menores tenga conocimiento de la existencia de un perjudicado en los hechos denunciados en los que aparezca implicado un menor, le instruirá de su derecho al ejercicio de la acción civil conforme a la presente Ley.

2. En la sentencia resolviendo las cuestiones objeto del juicio respecto a la responsabilidad penal del menor, el Juez precisará, en cuanto sea posible, las bases de la responsabilidad civil.

3. El Ministerio fiscal o el actor civil, en caso de personarse, reclamará, en su caso, la reparación del daño sufrido o la indemnización de daños y perjuicios ante el Juez de Menores, una vez se haya dictado sentencia firme o auto de sobreseimiento también firme, determinándose la responsabilidad civil conforme a los trámites regulados en el artículo 798.1<sup>º</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

***Fundamentación:***

Todos los procesos penales resuelven la acción penal y la acción civil en el mismo procedimiento.

La propuesta no hace sino armonizar la presente regulación con el Procedimiento Abreviado, aplicado en la mayoría de los procedimientos, y permite la intervención de la víctima en el incidente probatorio previsto en el trámite de ejecución de sentencia, una vez declarada la autoría del menor y trascendiendo la prueba exclusivamente a la determinación de responsabilidades civiles. Con ello no se perjudica la inspiración educativa del proceso principal y el perjudicado puede ejercitar su acción civil con plenas posibilidades de intervención, proposición de prueba, contradicción y defensa.

En Toledo, a 16 de Octubre de 1999.

## **FIRMANTES.**

**ALONSO SUAREZ, JOSE ANTONIO**

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO PENAL Nº 14 DE MADRID.  
COORDINADOR DEL GRUPO DE ESTUDIOS DE POLITICA CRIMINAL.

**ALVAREZ ALVAREZ, GREGORIO**

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2.  
SALAMANCA

**ALVAREZ FERNANDEZ, CARLOS**

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 6. LEÓN

**ALVAREZ GARCIA, FRANCISCO JAVIER**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

**ALVAREZ VIZCAYA, MAITE**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS  
III DE MADRID.

**ARROYO ZAPATERO, LUIS**

RECTOR Y CATEDRATICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD  
DE CASTILLA-LA MANCHA.

**ASENCIO CANTISAN, HERIBERTO**

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO.  
SALA SOCIAL. BILBAO.

**ASUA BATARRITA, ADELA**

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

**BIURRUM MANCISIDOR, GARBIÑE**

MAGISTRADA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO.  
SALA SOCIAL. BILBAO.

**BLAZQUEZ MARTIN, RAQUEL**

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 1.  
ZAMORA

**BODAS MARTIN, RICARDO**

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 31. MADRID

**BOIX REIG, JAVIER**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE VALENCIA.

**BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ANGEL**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

**BORJA JIMENEZ, EMILIANO**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE VALENCIA

**BUJAN ALVAREZ, JOSE MANUEL**

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS. SALA  
CIVIL-PENAL. OVIEDO.

**CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS**

DECANO Y CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE VA-  
LENCIA.

**CARMONA RUANO, MIGUEL**

MAGISTRADO. PRESIDENTE AUDIENCIA PROVINCIAL. SEVILLA

**CASTRO MARTINEZ, ANTONIO**

JUEZ. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, Nº 1. VILLALBA (LUGO)

**CID MOLINE, JOSE**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BARCELONA

**COMAS D'ARGEMIR CENDRA, MONTSERRAT**

MAGISTRADA. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, N° 3. BARCELONA

**CONDE NUÑEZ, MANUEL**

MAGISTRADO. JUZGADO DE MENORES. LA CORUÑA

**DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO.

**CUGAT MARUTI, MIRIAM**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

**DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA.  
COORDINADOR DEL GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL.

**DOÑATE MARTIN, ANTONIO**

MAGISTRADO. PROFESOR DE LA ESCUELA JUDICIAL. BARCELONA

**DUCE SANCHEZ DE MOYA, IGNACIO**

MAGISTRADO. JUZGADO DE LO SOCIAL, N° 2. CIUDAD REAL

**ESPINOSA CASARES, IGNACIO**

MAGISTRADO. PRESIDENTE SALA SOCIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA. LOGROÑO

**FABIA MIR PASCUAL**

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, N° 35. MADRID

**FERNANDEZ RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> DOLORES**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE MURCIA

**FERNANDEZ SEIJO, JOSE MARIA**

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 35 DE BARCELONA.

**GALLEGO ALONSO, CELIMA**

MAGISTRADA. JUZGADO DE LO SOCIAL, Nº 12. BARCELONA

**GARCIA ARAN, MERCEDES**

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA. COORDINADORA DEL GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL.

**GARCIA PEREZ, OCTAVIO**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL . UNIVERSIDAD DE MALAGA

**GRACIA MARTIN, LUIS**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

**GARCIA RIVAS, NICOLAS**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

**GIL MERINO, ANTONIO**

MAGISTRADO. PRESIDENTE DE LA SECCION 7ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

**GIMENEZ-SALINAS COLOMER, ESTHER**

PROFESORA ORDINARIA DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD RAMON LLULL. VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL.

**GOMEZ INIESTA, DIEGO**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

**GOMEZ RIVERO, CARMEN**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

**GONZALEZ FERNANDEZ, JAVIER**

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 7ª DE SEVILLA.

**HORMAZABAL MALAREE, HERNAN**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE GERONA.

**LANDROVE DIAZ, GERARDO**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE MURCIA.

**LARRAURI PIJOAN, ELENA**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.

**LAURENZO COPELLO, PATRICIA**

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.

**LORENZO SALGADO, JOSE MANUEL**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

**LUNA JIMENEZ DE PARGA, PILAR**

MAGISTRADA. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN. PICASSENT. VALENCIA.

**MAGALDI PATERNOSTRO, MARIA JOSE**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD CENTRAL DE BARCELONA.

**MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA**

CATEDRÁTICA DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE GRANADA.

**MANZANA LAGUARDA, MARIA PILAR**

MAGISTRADA. AUDIENCIA PROVINCIAL. SECCION 10ª. VALENCIA.

**MARTIN CORREDERA, JOSE FELIX**

MAGISTRADO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO.  
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. BILBAO.

**MARTINEZ-BUJAN PEREZ, CARLOS**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA.

**MARTINEZ LAZARO, JAVIER**

MAGISTRADO. SECCION 17. AUDIENCIA PROVINCIAL. MADRID.

**MARTINEZ ZAPATER, LUIS FERNANDO**

MAGISTRADO. SECCIÓN III. AUDIENCIA PROVINCIAL. BARCELONA

**MATA BARRANCO, NORBERTO J. DE LA**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO.

**MONTALBAN HUERTAS, MARIA INMACULADA**

MAGISTRADA. JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº  
3. GRANADA.

**MORALES PRATS, FERMIN**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
BARCELONA.

**MUÑOZ SANCHEZ, JUAN**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA.

**NAVARRO CARDOSO, FERNANDO**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE LAS PAL-  
MAS DE GRAN CANARIA.

**NIETO GARCIA, LUIS CARLOS**

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3.  
MOTRIL (GRANADA)

**NIETO MARTIN, ADAN**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL UNIVERSIDAD DE CASTILLA-  
LA MANCHA.

**ORTEGA LORENTE, JOSE MANUEL**

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5. VALENCIA.

**PAREDES CASTAÑON, JOSE MANUEL**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE LEÓN.

**PENIN ALEGRE, CLARA**

MAGISTRADA. SECCION 2ª CIVIL-PENAL. AUDIENCIA PROVINCIAL  
CANTABRIA.

**PEREZ ALONSO, ESTEBAN**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE GRANADA.

**PESTANA PEREZ, MARIO**

MAGISTRADO. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 9. MADRID.

**POLAINO NAVARRETE, MIGUEL**

CATEDRATICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

**QUERALT JIMENEZ, JUAN JOSE**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD CENTRAL DE BAR-  
CELONA.

**REBOLLO VARGAS, RAFAEL**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE BARCELONA.

**RODRIGUEZ ACHUTEGUI, EDMUNDO**

MAGISTRADO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 10. BILBAO.

**RODRIGUEZ RAMOS, LUIS**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

**ROMEO LAGUNA, JUAN JOSE**

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN 7ª. SEVILLA

**ROSAL BLASCO, BERNARDO DEL**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE ALICANTE.

**SALINERO ALONSO, CARMEN**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE G.C.

**SAEZ VALCARCEL, RAMON**

MAGISTRADO. VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

**SOLA RECHE, ESTEBAN**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PENAL UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.

**TAMARIT SUMALLA, JOSEP Mª**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE LÉRIDA.

**TAPIA PARREÑO, JAIME**

JUZGADO DE MENORES. VITORIA

**TERRADILLOS BASOCO, JUAN**

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE CADIZ.

**VENTURA FACI, RAMIRO**

MAGISTRADO. AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIOIN 16 PENAL DE MADRID.

**DE VICENTE MARTINEZ, ROSARIO**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.

**VIRTO LARRUSCAIN, MARIA JOSE**

PROFESORA TITULAR DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO.

**ZUGALDIA ESPINAR, JOSE MIGUEL**

DECANO Y CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL. UNIVERSIDAD DE GRANADA.